Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.

MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-083-1-2026

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: Distrito de San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

Vista la solicitud de información, recibida en esta Unidad, en fecha catorce de julio del corriente año, presentada por el licenciado [redacted], quien actúa en calidad de Apoderado Especial de [redacted] y [redacted], quien solicita copia certificada de la siguiente información:

- Direcciones de los siguientes contribuyentes: [redacted] y [redacted].

Asimismo, agrega que la información la requiere con el objeto de solicitar a una autoridad judicial que las personas antes mencionadas, se les requiera exhibir documentos tributarios relacionados a un proceso donde sus apoderados son parte material.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) Respecto a lo solicitado, en aplicación del principio de celeridad e impulso de oficio contemplado en el artículo 3 número 5 de la Ley Procedimientos Administrativos, a fin de evitar trámites burocráticos en acceso a la información, es pertinente traer a cuenta los antecedentes de solicitudes de información de casos similares tramitados en esta Oficina, en los que se ha requerido información confidencial de terceros, en todos ellos la Administración Tributaria ha expresado que la información solicitada es materia propia de las actividades o servicios que brinda la Dirección General de Impuestos Internos, cuya naturaleza administrativo tributaria, dista mucho de la de ser un registro público, en tal sentido, al ser parte de los documentos en poder de la misma, ostentan el carácter de confidencial, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario; lo que a su vez implica que

está investida de la calidad de "secreto fiscal", a la cual sólo pueden acceder sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Asimismo, se hace del conocimiento del apoderado de los solicitantes que el Instituto de Acceso a la Información Pública, en resolución de referencia NUE 165-A-2014 (MV) del dieciséis de febrero de dos mil quince, estableció:

"El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información, tal situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante de la sociedad en mención, situación que no comprobó."

III) Por otra parte, al analizar la información requerida en su solicitud de información se advierte que requiere información de personas naturales, y ante ello es necesario hacer del conocimiento del ciudadano que conforme a lo establecido en el artículo 4 literal f) de la Ley para la Protección de Datos Personales, la dirección de residencia o domicilio de las personas naturales constituye un dato personal, sujeto a la protección:

"Datos personales: información concerniente a una persona natural identificada o identificable. Se consideran datos personales aquella información en texto, imagen o audio que permita la identificación de una persona, su domicilio, nacionalidad, estado familiar y canales de contacto, entendiéndose estos últimos como su número telefónico, dirección electrónica, o cualquier dato que aporte información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo. No se tratan como datos personales aquellos que no permiten identificar o localizar a una persona."

En el presente caso, se ha verificado que el no ha acreditado mediante ningún documento actuar como apoderado de las personas naturales, de los cuales está requiriendo información; por lo tanto, no se cumplen los supuestos establecidos en los artículos 28 del Código Tributario y 16 literal c) de la Ley para la Protección de Datos Personales, los cuales establecen que los datos personales sólo se entregan a su titular o a su representante, debidamente acreditado.

MINISTERIO DE HACIENDA

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento; artículo 3 número 5 de la Ley Procedimientos Administrativos, 28 del Código Tributario, artículos 4 literal f) y 16 literal c) de la Ley para la Protección de Datos Personales, así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina, RESUELVE:

I) ACLÁRESE al Apoderado de las personas solicitantes que, no se concede acceso a los datos personales requeridos, por no haber acreditado, actuar como apoderado de los titulares de éstos datos personales. Asimismo se hace de su conocimiento que conforme antecedentes de trámites de solicitudes de información relacionados en el romano II) de la presente providencia, la Dirección General de Impuestos Internos ha expresado que la información de contribuyentes que lleva dicha Dirección General, son para efectos estrictamente tributarios, y no ostentan el carácter de Registro Público, por lo que, no corresponden a materia de acceso.

II) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. NOTIFÍQUESE.

Licda. Dorian Georgina Flores González
Oficial de Información y Delegada de Protección de Datos Personales Ad Honórem
Ministerio de Hacienda.